



San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------|---|
| Radicación | 88001-4003-001-2022-00039-00 |
| Referencia | Verbal Sumario de Pertenencia. |
| Demandante | Tomas Manuel James |
| Demandados | Inés Manuel James y Personas Indeterminadas |
| Auto No. | 0536-22 |

El artículo 140 del C. G. P. prevé la posibilidad de que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna de las causales de recusación a que alude el artículo 141 de la *Ob. Cit.*, se separen del conocimiento de un proceso determinado, tan pronto adviertan la existencia de la causal, previa declaración del impedimento, con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional, y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los funcionarios que desempeñan dicha labor.

Discurrido lo anterior, se observa que mediante proveído calendado 23 de febrero de 2022 la Jueza Tercero Civil Municipal de esta localidad se declaró impedida para conocer de este litigio, por encontrarse incurso en la circunstancia prevista en el numeral 5° del artículo 141 *ibidem*, en virtud del cual, constituye causal de recusación el hecho de que alguna de las partes, su representante o apoderado sea dependiente o mandatario del director del proceso o administrador de sus negocios, circunstancia ésta que se encuentra probada en el plenario, pues del acta aportada como prueba se desprende que el apoderado judicial que representa en el *sub-judice* a la demandante es mandatario de la Funcionaria Judicial dentro de un “*proceso disciplinario*”.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 140 *ejusdem*, el Despacho declarará fundado el impedimento invocado y como consecuencia de ello, avocará el conocimiento de éste asunto.

Discurrido lo anterior, luego de realizar el análisis necesario para continuar con el trámite del *sub judice*, se advierte que mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ínsula, admitió la demanda de la referencia bajo el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., ordenando la notificación personal de la demandada determinada, y corriéndole traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días. El 24 de enero de 2022, se incluyó en el registro nacional de emplazados, la información necesaria para el emplazamiento de las personas indeterminadas demandada. Luego, el veintiuno (21) de febrero del presente año, sin que vislumbre acto de notificación, la demandada determinada, señora Inés Manuel James, a través de apoderado, recorrió el traslado de la presente demanda, propuso excepciones de mérito y presentó demanda reivindicatoria en reconvencción, con ocasión de los cual, se formuló el impedimento que concita la atención del Despacho.

Establecido el trámite procesal impreso al *sub lite*, resulta pertinente indicar, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., que el presente proceso se ha tramitado conforme las reglas del proceso verbal previstas en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., no obstante se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual, a las luces del artículo 390 *ibidem* debe tramitarse bajo las reglas del procedimiento verbal sumario. Al respecto, resulta pertinente indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3° de la *Ob. Cit.* “*La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia ..., por el avalúo catastral*” el cual, en el caso *sub examine*, para al época de presentación



de la demanda - *año 2021*, ascendía a la suma de \$6.640.000, importe que no supera los 40 S.M.L.M.V, a que se refiere el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil vigente.

Así las cosas, en aras de corregir el yerro advertido, se ordenará a partir de este momento procesal y para las etapas subsiguientes, la adecuación del trámite al del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que se halla pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada determinada, no obstante lo cual, la señora Inés Manuel James constituyó apoderado judicial para que la representara en este proceso, advierte el Despacho que se verifica el supuesto fáctico previsto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el artículo 73 *Ibidem*, se le reconocerá personería para actuar en este asunto, toda vez que el poder arrimado a las foliaturas reúne los requisitos previstos en el artículo 74 de la *Ob. Cit.*, y como consecuencia de la anterior decisión, al amparo de la primera disposición legal mencionada, se tendrá notificada por conducta concluyente al demandado del auto admisorio de la demanda, adiado 24 de noviembre de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 91 del CGP, según el cual: “...*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda (...) se surta por conducta concluyente, (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...*”, sólo a partir del vencimiento del plazo previsto en la mentada norma para el retiro de las copias de la demanda comenzará a correrle a la demandada enlistada el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, así como el plazo de traslado de la demanda previsto en el artículo 391 del CGP para ejercer el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta el control efectuado en precedencia, por lo que se dispondrá que por secretaría se contabilice el referido término.

Finalmente, advierte el Despacho que el extremo activo no ha allegado al plenario las fotografías del inmueble en torno al cual gira la *litis* que den cuenta de la instalación de la valla tal como lo establece el inciso 4 numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., ordenadas en el auto admisorio de la demanda, actuación que de conformidad con la disposición legal citada resulta necesaria para continuar con el trámite del presente litigio. Así las cosas, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte actora, para que, en el término de (30) días, allegue al paginario las constancias arriba mencionadas, esto es, las fotografías del inmueble (mínimo 2) en las que se observe el contenido de la valla; so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la demanda, pues sin las citadas actuaciones no es posible continuar el trámite del *sub-judice*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento invocado por la Jueza Tercera Civil Municipal de San Andrés, Isla, para conocer de este asunto, en consecuencia,

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal sumario de pertenencia promovido por el señor TOMAS MANUEL contra la señora INÉS MANUEL JAMES y PERSONAS INDETERMINADAS. Tramítese por el procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C. G. P., en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



TERCERO. – RECONÓZCASE personería al Doctor FRANK ESCALONA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.242 de San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 121.499 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora Inés Manuel James, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido

CUARTO. - TÉNGANSE notificada por conducta concluyente a la señora INÉS MANUEL JAMES, del auto No. 0460-21 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2021, por medio del cual, se admitió la demanda que dio inicio al proceso de la referencia.

QUINTO. - Por secretaría **CONTABILÍCESE** el plazo de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, así como el término de traslado previsto en el artículo 391 del CGP, en los términos indicados en el inciso 2 del artículo 91 *ibidem*.

SEXTO. - REQUIERASE a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos indicados en las consideraciones de este proveído, so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610ed2495968a5a5dcddd3525eb441750dd6491eceb60951958c4a760cde2382**

Documento generado en 17/06/2022 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>